

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0239/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández contra el Auto núm. 00428/2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Auto núm. 00428/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia realizado por ALFONSO CONFESOR MONEGRO HERNÁNDEZ, a través de sus abogados de defensa técnica Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Michel Camacho Gómez, por haber sido realizado conforme la norma procesal penal vigente y en cuanto al fondo lo rechaza en virtud de lo antes expuesto; en consecuencia confirma el contenido del auto 00395/2014, de fecha 12 del mes de noviembre del año 2014.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria general del despacho judicial penal notificar el presente auto a las partes en el proceso y citar testigos y partes al juicio fijado.

En el expediente no consta el acto de notificación de la sentencia a la parte recurrente.

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Alfonso Confesor Monegro Hernández, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra el indicado auto el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), el cual fue notificado al abogado del señor Delfín Antonio Pérez Moya el trece (13) de enero de dos mil quince (2015); al Ministerio



Público el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015); y al abogado del señor Sariel Pérez el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), mediante comunicaciones emitidas por la Unidad de Citaciones del Despacho Judicial Penal del Distrito Judicial de Espaillat.

## 3. Fundamentos del auto recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el Auto núm. 00428/2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de oposición presentado fuera de audiencia por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández contra el Auto núm. 395/2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), alegando entre otros, los motivos siguientes:

a. Considerando: Que el tribunal al examinar la admisibilidad formal del recurso de oposición fuera de audiencia en el presente caso, lo que se promueve es la excepción de extinción de la acción penal, lo que se constituye en una excepción de inadmisión por el paso del plazo máximo de duración del proceso; en ese sentido, el tribunal ha decidido, que es admisible el recurso de oposición fuera de audiencia, por tratarse de un incidente de la acción y, por ende debe ser examinado el recurso y sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos. (Sentencia de la segunda sala, de fecha 29 de junio de 2011. B.J. NO. 1207.".", que en su memoria la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a los artículos 6 y 55, numeral 8, de la Constitución de la República, que establecen la supremacía de la Constitución y el derecho de todo dominicano a ser anotado en el Registro



Civil y la obligación paterna de cumplir esos requisitos; Segundo Medio: Violación a los principios que norman la prueba en materia de derecho, en especial el artículo 1315 del Código Civil, ya que las condenaciones impuestas se fundamentan en el acta policial, en la que solo constan las declaraciones del conductor Orlando Rafael García Campos".

b. Considerando: Que a partir de ello, por el razonamiento que hace el recurrente de que nadie puede ser responsable por el hecho de otro y que debe ser declarada la extinción de la acción penal, lo cual dejara cerrada la posibilidad de las partes querellantes, como de la acusación pública, de promover sus medios ante el tribunal de juicio, en atención a una garantía formal, que se enfrenta a una garantía sustancia que soporta en el principio democrático, aterrizado en los derechos fundamentales de que las partes actúen con libertad e igualdad de oportunidades en el proceso. Es por ello, que el tribunal, aunque reconoce como garantías del proceso penal las que invoca el recurrente, no las acoge en el caso, pues razona en el sentido que recoge la parte final del artículo 74.4 de la Constitución de la República, que indica que en caso de conflictos entres derechos fundamentales, se realiza un juicio de armonía con los bienes e intereses protegidos por la constitución y la forma de armonizar esos intereses es permitiendo a esas partes, que han soportado los mismos rigores que el imputado solicitante que promuevan sus medios de acusación buscando la realización de justicia sobre el caso que persiguen asegurando así la efectividad de la garantía de la tutela judicial efectiva. De modo que se mantiene todo vigor jurídico a le resolución de rechazo a la extinción de la acción penal en virtud de entender correctamente fundado el razonamiento del tribunal para el caso.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende la nulidad del objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar dichas



pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. 31. Como hemos indicado en la primera parte del presente recurso, puntualmente en la legitimación objetiva, el presente recurso se fundamenta esencialmente en el contenido del artículo 53 numeral 3 de la LOTCPC, pues, como hemos visto, concurren cada uno de los 3 requisitos, que de forma expresa, refiere la aludida ley.
- b. 32. Los derechos y principios fundamentales vulnerados se resumen en los siguientes: 1) la garantía del plazo razonable que forma parte del debido proceso, resguardado por la garantía de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 2) el derecho a la libertad personal por la sujeción a medidas de coerción luego de vencido el plazo máximo de duración del proceso; y 3) derechos de la familia por la separación del núcleo familiar provocado por el proceso penal llevado en contra del imputado con una prolongación excesiva.
- c. 34. La decisión impugnada mediante el recurso de oposición peca de infundada en razón de que la misma, al desnaturalizar la figura de la extinción de la acción penal por la causa particular de que el recurrente, Alfonso Confesor Monegro Hernández, no puede ser favorecido con la extinción de la acción penal —a pesar de que no ha provocado de forma alguna la dilación en el proceso, sin hablar de la existencia de vinculación penal del imputado con los hechos que dieron ocasión al proceso, tanto que los propios querellantes originales desistieron de su querella.
- d. 35. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat incumplió su papel de juez de las garantías del proceso y evacuó una decisión que no valoró o desnaturalizó el contenido de incontables elementos de pruebas sometidos al debate los cuales daban cuenta de que el plazo máximo de duración del proceso, conforme los términos del artículo 44.11 del CPP, indudablemente ya transcurrió ventajosamente en beneficio



del señor Alfonso Confesor Monegro Hernández, garantía procesal que es individual –no conjunta como pretende el tribunal justificar.

- e. 39. Cuando el legislador dispuso en el artículo 148 del CPP que "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación" lo hizo pensando en la garantía constitucional del plazo razonable, la cual reclama un tiempo mínimo de duración del procedimiento, que desde su perspectiva individual y no desde la colectiva, permita el aseguramiento de sus garantías individuales. Una duración que supere esta necesidad jurídica básica constituye una afectación intolerable de los derechos del imputado.
- f. 50. De la anterior relatoría se puede apreciar que la actitud procesal que el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández ha exhibido mediante su defensa técnica ha sido la de contribuir al pronto conocimiento del caso. Nunca se ha ausentado del proceso y siempre ha tratado de aportar al tribunal los elementos para que el proceso pudiera seguir avanzando.
- g. 51. En su momento solicitamos que el juez de la instrucción revocara el decreto de abandono de la defensa, para evitar el reenvío de la audiencia para notificar tal decisión. El abogado de la defensa del autor de los hechos incluso dio aquiescencia a ta solicitud, retractándose de tu primer pedimento. Sin embargo, el juez de la instrucción ordenó el envío. En otra ocasión, ante la ausencia del abogado de la defensa del imputado como autor de hecho Moreta, lo cual implicaba un inminente reenvío del caso, el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández solicitó la separación del juicio; lo cual fue también rechazado.
- h. 55. En primer término, es cierto que el proceso conjuga varios imputados y víctimas, sin embargo, los derechos siguen siendo individuales e inalienables. Esto significa que, a través de la interpretación de los derechos no pueden ser funcionalizados para fines distintos a aquellos para los cuales fueron concebidos.



Por ende, aunque se trata de un solo proceso, los derechos del imputado y del debido proceso siguen teniendo la finalidad de protegerlo de vulneraciones indebidas y ellos debe analizarse desde la óptica del alcance y límites del derecho fundamental en cuestión, no de otros fines, como el fin del proceso, por ejemplo.

i. 59. La implicación de la anterior conclusión, como ya lo adelantamos, es que, si bien es cierto que el proceso penal es un todo, o al menos uno que contiene diferentes partes en este caso, los derechos individuales debe interpretarse de caras a su titular.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 5.1. La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, persigue que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra el Auto núm. 00428/2014. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, alega los siguientes:
- a. ATENDIDO: A que tal como se demuestra en la acusación formulada por el Ministerio Público y el Auto de Apertura a Juicio, se trata de un solo proceso para dos imputados Euris Alfredo Moreta Balbuena y Alfonso Confesor Monegro Hernández, lo que lo hace indivisible y que la actividad procesal en que haya incurrido de manera deliberada un imputado, arrastra indefectiblemente al otro imputado, mas aun, cuando los mismo han combinado estrategias dilatorias en el proceso, con el único fin marcado de ganar tiempo y obtener la pretendida extinción hoy solicitada.
- b. ATENDIDO: A que tal como se demuestra a continuación y basado en las actas de audiencias, así como de los registros de investigación del proceso seguido a los imputados Euris Alfredo Moreta Balbuena y Alfonso Confesor Monegro Hernández,



se puede inferir que todas esas actividades procesales que han discurrido con el planteamiento reiterado de los imputados de manera deliberada de incidentes y pedimentos que tuvieron como fin dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias y luego del juicio, corresponde ahora al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia las actuaciones de los referidos imputados (...).

- 5.2. La parte recurrida, señor Delfin Antonio Pérez Moya, persigue, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad y, de manera subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra el Auto núm. 00428/2014. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, alega los siguientes:
- a. POR CUANTO:- A que el recurso interpuesto está dirigido en contra de un Auto Administrativo, emitido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en cámara de consejo, que decidió un incidente presentado por el recurrente en la fase de juicio, donde no hubo contradicción ni debate oral. Simplemente, el recurrente sometió una instancia contentiva de un recurso de oposición fuera de audiencia, que fue contestada por escrito por el recurrido, y el tribunal en cámara de consejo rechazó dicho recurso, mediante el auto impugnado en revisión constitucional, el No. 00428/2016, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2014.
- b. POR CUANTO:- A que el fallo de dicho incidente, presentado en el marco de la fase de juicio seguida en contra del recurrente, en calidad de cómplice, y del señor Euris Moreta, en calidad de autor material del asesinato en contra del occiso Ricardo Santos Pérez Villavizar, no constituye un acto jurisdiccional en los términos que prevé el artículo 53 de la ley 137-11 y el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana (...).
- c. POR CUANTO: A que el auto impugnado en revisión constitucional fue emitido



por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Espaillat, en cámara de consejo, en respuesta a un recurso de oposición que interpuso el recurrente en contra de otro auto, que rechazó el incidente de extinción de la acción penal, que también fue dictado en cámara de consejo, constituyendo ambos fallos decisiones con carácter incidental, y no propiamente decisiones jurisdiccionales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, contra las cuales sí se puede incoar un recurso de revisión constitucional. Resulta impropio e ilegal recurrir en revisión constitucional una decisión administrativa judicial, rendida en cámara de consejo, que simplemente fue rendido en aras de preparar el expediente para su conocimiento, y donde se decidirá la suerte del señor Alfonso Confesor Monegro Hernández, y del autor material del asesinato, en el sentido de establecer si los mismos son culpables o no de haber cometido los hechos que se les imputan, en violación de los artículos 2, 59, 60, 295, 296 y siguientes del Código Penal Dominicano.

- d. POR CUANTO:- A que tal y como hemos visto, el artículo 53 de la ley 137-11 (...). Pues bien, el auto impugnado, que fue dictado en cámara de consejo por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, constituye el fallo de un incidente dentro del marco del artículo 305 del Código Procesal Dominicano, por lo tanto, dicho auto no puede ser impugnado mediante un recurso de revisión constitucional, en cuya virtud el recurso que nos ocupa deviene en inadmisible. Además, este teman no tiene carácter constitucional, toda vez que la violación alegada son los artículos 44-11, 148 y 149 del CPP (...).
- e. POR CUANTO: A que la decisión jurisdiccional impugnada ni ha resuelto el fondo de la controversia, ni constituye una decisión que decide un medio de inadmisión, ni una excepción de nulidad o incompetencia, o litispendencia, etc., sino que se trata de un fallo incidental que no versa sobre ninguno de esos temas, deviniendo dicho recurso en inadmisible.



f. POR CUANTO:- A que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0130/2013, el Tribunal afirmó que las sentencias recurribles mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional son aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativo al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que sólo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer del caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1. Auto núm. 00428/2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- 2. Certificación expedida por la Secretaría General del Despacho Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), con motivo de la solicitud realizada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Espaillat.
- 3. Notificación realizada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014) al licenciado Víctor Ramón Sánchez por la Unidad de Citaciones del Despacho Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.



- 4. Notificación realizada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) al licenciado Víctor Ramón Sánchez por la Unidad de Citaciones del Despacho Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.
- 5. Notificación realizada el trece (13) de enero de dos mil quince (2015) al licenciado Víctor Ramón Sánchez por la Unidad de Citaciones del Despacho Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.
- 6. Notificación realizada el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) al Ministerio Público por la Unidad de Citaciones del Despacho Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.
- 7. Notificación realizada el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015) al licenciado Leonte Rivas por la Unidad de Citaciones del Despacho Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a la solicitud de extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo de tres (3) años de duración del proceso penal, realizada por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández, que fue rechazada mediante el Auto núm. 00395/2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. Dicha decisión fue recurrida en oposición fuera de audiencia por el señor Monegro Hernández; el recurso de oposición fue rechazado, en cuanto al fondo, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



Judicial de Espaillat, mediante el Auto núm. 00428/2014. Inconforme con éste último auto, el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### 8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debemos indicar que este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra el Auto núm. 0428/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), el cual estima que deviene en inadmisible por las razones siguientes:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso no se



cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), el cual se limitó a rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández contra el Auto núm. 00935/2014, mediante el cual se rechazó una solicitud de la extinción penal por el transcurso del plazo máximo de tres (3) años de duración del proceso.

- b. Este tribunal destaca que si bien el auto recurrido trata de un recurso de oposición en materia penal, el cual no es susceptible de ser atacado por otra vía recursiva, es una decisión no susceptible de ser revisada en los tribunales del orden judicial, la misma se limitó a resolver un incidente del procedimiento, razón por la cual el Poder Judicial se mantiene apoderado del caso.
- c. Mediante la Sentencia TC/0130/13, este tribunal precisó:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen final al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienen a constituirse en obstáculo al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

d. En virtud de lo precedentemente expuesto, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández contra el Auto núm. 00428/2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), en virtud de que los recursos de revisión constitucional de decisiones



jurisdiccionales solo pueden ser interpuestos contra las sentencias mediante las cuales el Poder Judicial queda desapoderado del conflicto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alfonso Confesor Monegro Hernández contra el Auto núm. 00428/2014, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alfonso Confesor Monegro Hernández; y a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y el señor Delfín Antonio Pérez Moya.



**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario